

DECIMOCTAVA DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1989

en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — supresión de algunas excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 28 de la sexta Directiva 77/388/CEE

(89/465/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 28 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, permite a los Estados miembros aplicar ciertas excepciones al régimen normal del sistema común del IVA durante un período transitorio; que este período transitorio tiene una duración inicialmente fijada en cinco años; que el Consejo se ha comprometido a pronunciarse, a propuesta de la Comisión, antes de la expiración de dicho período, sobre la eventual supresión de algunas o de todas estas excepciones;

Considerando que muchas de estas excepciones dan lugar, en el marco del sistema de recursos propios de las Comunidades a dificultades para el cálculo de las compensaciones previstas en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido ⁽⁵⁾; que con vistas a asegurar un mejor funcionamiento de este sistema es oportuno suprimir dichas excepciones;

Considerando que la supresión de estas excepciones contribuirá igualmente a asegurar una mayor neutralidad del sistema de impuesto sobre el valor añadido en el ámbito comunitario;

Considerando que conviene suprimir algunas de dichas excepciones a partir del 1 de enero de 1990, del 1 de enero de 1991, del 1 de enero de 1992 y del 1 de enero de 1993, respectivamente;

⁽¹⁾ DO n° C 347 de 29. 12. 1984, p. 3.; y DO n° C 183 de 11. 7. 1987, p. 9.

⁽²⁾ DO n° C 125 de 11. 5. 1987, p. 27.

⁽³⁾ DO n° C 218 de 29. 8. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 155 de 7. 6. 1989, p. 9.

Considerando que, habida cuenta las disposiciones del Acta de adhesión, la República Portuguesa podrá aplazar, hasta el 1 de enero de 1994 como muy tarde, la supresión de la exoneración de las operaciones contempladas en el Anexo F, puntos 3 y 9 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que conviene que, antes del 1 de enero de 1991, sobre la base de un informe de la Comisión, el Consejo vuelva a estudiar la situación en lo que se refiere a las restantes excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, incluida la que se contempla en el párrafo segundo del punto 1 del artículo 1 de la presente Directiva, y a propuesta de la Comisión, decida acerca de la supresión de dichas excepciones, teniendo en cuenta las distorsiones de la competencia que se han derivado de su aplicación o que correría el riesgo de producirse en la perspectiva de la consecución del mercado interior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE queda modificada como sigue:

- 1) En el Anexo E, las operaciones contempladas en los puntos 1, 3 a 6, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 quedarán suprimidas a partir del 1 de enero de 1990.

Los Estados miembros que el 1 de enero de 1989 estén aplicando el impuesto sobre el valor añadido a las operaciones contempladas en los puntos 4 y 5 del Anexo E quedarán autorizados a aplicar las condiciones previstas en el último guión de la letra a) del apartado 2 del punto A del artículo 13 igualmente a las prestaciones de servicios y entregas de bienes, que figuran en las letras m) y n) del apartado 1 del punto A del artículo 13, efectuadas por organismos de derecho público.

- 2) En el Anexo F:
 - a) las operaciones contempladas en los puntos 3, 14 y 18 a 22 quedarán suprimidas a partir del 1 de enero de 1990;
 - b) las operaciones contempladas en los puntos 4, 13, 15 y 24 quedarán suprimidas a partir del 1 de enero de 1991;
 - c) la operación contemplada en el punto 9 quedará suprimida a partir del 1 de enero de 1992;
 - d) la operación contemplada en el punto 11 quedará suprimida a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 2

La República Portuguesa podrá aplazar hasta el 1 de enero de 1994 a más tardar las fechas a que se refieren la letra a) del punto 2 del artículo 1 para la supresión del punto 3 del Anexo F y la letra c) del punto 2 del artículo 1 para la supresión del punto 9 del Anexo F.

Artículo 3

Antes del 1 de enero de 1991, sobre la base de un informe de la Comisión, el Consejo volverá a estudiar la situación en lo que se refiere a las restantes excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, incluida la que se contempla en el párrafo segundo del punto 1 del artículo 1 de la presente Directiva, y a propuesta de la Comisión decidirá acerca de la supresión de dichas excepciones, teniendo en cuenta las distorsiones de la competencia que se han derivado de su aplicación o que correrían el riesgo de producirse en la perspectiva de la consecución del mercado interior.

Artículo 4

Con respecto a las operaciones contempladas en los artículos 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán adoptar medidas relativas al derecho de deducción del impuesto sobre el valor

añadido a fin de evitar total o parcialmente que los sujetos pasivos de que se trate obtengan ventajas o sufran perjuicios injustificados.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar en las fechas previstas en los artículos 1 y 2.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
R. DUMAS